Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Ana Julia Núñez Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Corniel, abogado de la parte recurrida, Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00169, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, Ana Julia

Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1486/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas, en sus respectivas calidades de esposa de hecho e hijos, del fallecido señor Mario de Jesús Santana de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante acto No.1588/2012, diligenciado el día veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a pagarle a los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana, en sus respectivas calidades de esposa de hecho e hijos, del fallecido señor Mario de Jesús Santana de los Santos, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del señor Mario de Jesús Santana de los Santos, mas el pago de un 1% de interés mensural, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas mediante acto núm. 1296/2015, de fecha 18 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) mediante acto núm. 361-2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal y recurrida incidental Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado por sentencia in-voce de fecha 23 de noviembre de 2015; **SEGUNDO**: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), del recurso de apelación interpuesto por Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas mediante acto No. (sic) el señor Joynner Darío Gonzales Astorga mediante acto No. 1296/2015 de fecha 18/08/2015 del ministerial José Tomas Taveras Almonte Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, sobre Sentencia Civil No.1486/2014 de fecha 28/11/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.*

(EDEESTE) contra Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Errónea aplicación del Art. 1,384 del Código Civil Párrafo 1";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte recurrida, Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.